



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA	
24 JUN 2005	
SEC: D	1º 3469 HORA 11

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES DEL SIJP

Artículo 1º: Restituyese la movilidad de las jubilaciones y pensiones conforme la ley por la cual los beneficios fueron otorgados.

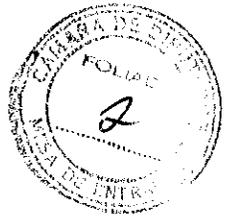
Artículo 2º: Incorpórese a la ley 24241 el artículo 160 con el siguiente texto : “ Los haberes de las prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) serán móviles, en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

Dentro de los sesenta (60) días de producida una variación mínima del diez (10) por ciento en dicho nivel general o de establecido un incremento general de las remuneraciones, cualquiera fuese su porcentaje, la Secretaría de Seguridad Social dispondrá el reajuste de los haberes de las prestaciones en un porcentaje igual a esa variación.

Para determinar las variaciones del nivel general de las remuneraciones, la Secretaría de Seguridad Social realizará una encuesta permanente, ponderando las variaciones producidas en cada una de las actividades significativas, en relación al número de afiliados comprendidas en ella.

Los resultados del mencionado índice, en el presente artículo, serán publicados en el Boletín Oficial.”

Artículo 3º: La Secretaría de Seguridad Social instrumentará los mecanismos correspondientes para dar continuidad al mencionado índice desde el momento de su interrupción.



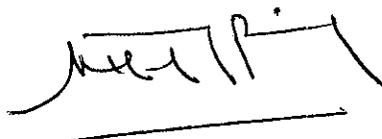
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4°: Deróguese los artículos 32 de la ley 24241 (según art. 5 ley 24463) y 7 de la ley 24463

Artículo 5°: De forma


MARTA MATTEI
DIPUTADA NACIONAL


Sr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION


MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION


PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley pretende, tal como lo indica el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, establecer la movilidad de las prestaciones del SIJP sustituyendo el art. 5º de la Ley 24.463 y reincorporando el ya utilizado Índice General de las Remuneraciones (IGR). Asimismo restituir el derecho a la movilidad, de acuerdo a la ley de cese a las prestaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la ley 24241, así como la movilidad de las leyes especiales.

Ello, en virtud de contemplar el principio de la naturaleza sustitutiva de las prestaciones, por el cual se debe garantizar a los beneficiarios un nivel de vida similar al que les proporcionaba a los trabajadores sus remuneraciones o ingresos en la actividad.

Asimismo, atendiendo a la jurisprudencia recientemente sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta necesario recomponer los derechos vulnerados por las sucesivas leyes que, en honor a la emergencia económica o a la necesidad de mantener la paridad cambiaria, arrasaron los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados y violentaron el texto constitucional e innumerables tratados internacionales.

Asimismo debe tenerse presente que los aportes personales realizados por los trabajadores al sistema jubilatorio, con carácter diferido y solidario, se hallaban relacionados al salario, por lo cual corresponde vincular la movilidad a la variación de las remuneraciones y no a lo que estableciera el Congreso Nacional al sancionar las leyes de presupuesto, tal como lo propicia el artículo 5 de la ley 24463.

Por lo expuesto se evidencia que los mecanismos que pretendieron reemplazar la movilidad o bien los recientes aumentos concedidos por decisión del PEN, en nada reflejan la real variación que registraron las remuneraciones.

Es por ello que este proyecto intenta restablecer la relación entre el haber y el salario, tal el principio mencionado en el segundo párrafo del presente como lo prescribe la Constitución Nacional en cuanto a que "la Ley establecerá jubilaciones y pensiones móviles".

El proyecto de ley propuesto otorga categoría legal a los reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

"El derecho a los beneficios jubilatorios, una vez acordados legítimamente integra el patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por resolución jurisdiccional posterior, ni por la ley. Esta puede reducirlo lícitamente en cuanto a su monto, en la medida que Intereses superiores lo requieran,



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

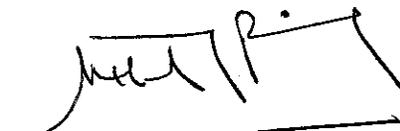
únicamente para lo futuro y sólo en tanto la resolución no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionado. ('Casanegra,,Alejandro', 12/9/56, 'Fallos', 235-783)".

"Habida cuenta de que la Jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el recurrente como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada la misma y como débito de la comunidad por dicho servicio, debe asegurarse en la interpretación de las leyes previsionales la necesaria proporcionalidad entre el haber de actividad y el de pasividad. ('Samatán. María Elena', 23/10/75, 'Fallos', 293-235)."

"El sistema previsional argentino se apoya en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y de actividad, atendiendo a la naturaleza sustitutivo que debe reconocérsele a la prestación, alcanzando ésta el conveniente nivel cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equilibrada a la que le hubiera correspondido de haber seguido en actividad. ('Monreal, Ernesto c/ Caja Jubilaciones Banco Provincia Buenos Aires', 30/6/83, 'Fallos', 305-868).

Por todo lo expuesto propicio el presente proyecto de ley


MARTA MAFFEI
DIPUTADA NACIONAL


DIPUTADO DE LA NACION


MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION


PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACION